

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2006-0286-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “COOL GREEN”

UNILEVER N.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2222-04)

VOTO Nº 073-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con treinta minutos del cinco de marzo de dos mil siete.

Recurso de apelación planteado por el Lic **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve- cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **UNILIVER N.V.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Inglaterra y Gales, domiciliada en Weena 455, 3013 Al Rotterdam, The Netherlands, Países Bajos, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el presente asunto, hace notar este Tribunal que el Registro de la Propiedad Industrial, declaró en la parte dispositiva de la resolución citada supra, inadmisible por improcedente la gestoría presentada por el Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, siendo lo correcto que la misma fue presentada por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, que dicho rechazo se fundamenta en falta de legitimación de la solicitud de inscripción de la marca y ordenándose el archivo del expediente, bajo el argumento de que la gestoría debe presentarse desde el inicio de la solicitud de inscripción, criterio que ha sido avalado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, siendo enfático al igual que el Registro, que la gestoría es un procedimiento que inicia una gestión. Sin embargo ha sido política de este órgano, el sanear los procedimientos en cuanto al requisito de legitimación, cuando conste

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

en el expediente y desde primera instancia un documento que acredite al gestor como representante de la empresa solicitante.

SEGUNDO. En el caso de análisis consta a folio dieciocho (18) del expediente, un poder otorgado por **UNILEVER N.V.**, a favor, entre otros, al Licenciado Peralta Volio, sin que conste su legalización mediante el trámite consular, pero que da cabida al saneamiento en esta instancia según el criterio esbozado. Además, posterior al dictado de la resolución final, consta a folios treinta y cinco (35) y treinta y seis (36), que la representación de la sociedad fue sustituida en la Licenciada Marianella Arias Chacón, mediante el otorgamiento de la escritura pública número ciento treinta y tres, ante el Notario Álvaro Lara Wahle, sin embargo se aportan simples fotocopias del testimonio de dicha escritura y además, no se cumplió en su totalidad con los requisitos indicados en el artículo 84 del Código Notarial, lo que motivó que este Tribunal, con fundamento en lo indicado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecinueve de julio de dos mil cuatro, quien señaló que el poder se encontraba acreditado en el expediente de oposición contra la marca de servicio Luz Radiante, en clase 3 de la Clasificación Internacional (ver folio 13), previniera a la Dirección de dicho Registro, mediante resolución emitida a las diecisésis horas del veinte de diciembre de dos mil seis, la presentación de copias certificadas del documento de poder debidamente legalizado y autenticado, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, Ley No. 46 de 7 de junio de 1925 y sus reformas. La omisión determinada inicialmente fue corregida con el cumplimiento de dicha prevención, aportándose las copias certificadas de ese poder debidamente legalizado y autenticado, visibles a folios del cincuenta y uno (51) a cincuenta y cuatro inclusive (54), con lo que se cumple con la legitimación necesaria para continuar con el trámite de inscripción.

TERCERO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil cinco,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de inscripción de la marca de fábrica y de comercio ***COOL GREEN***, en clase 3 de la Clasificación Internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de inscripción de la marca de fábrica y de comercio ***COOL GREEN***, en clase 3 de la Clasificación Internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca